

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 582.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores en las cuartas subastas, celebradas el día 18 del pasado mes, en Tortosa y Horta al objeto de enajenar las maderas que debían aprovecharse en los montes denominados *Mola de Catí* y el *Puerto*, he acordado dar por caducados dichos aprovechamientos.

Tarragona 18 de Marzo de 1871.—
Juan Manuel Martinez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion de D. Juan Manuel Crego, Presbítero, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre declaracion de hallarse sujeto á la permutacion acordada en el Convenio de 1859 los bienes de la capellanía fundada por Diego Perez y Pedro Diez:

Resultando que Julian Garcia, como administrador de D. Roque Zurro, solicitó en 1855 la redencion de una carga anual de 20 fanegas de trigo y seis con ocho celemines de cebada que se satisfacía á D. Juan Manuel Crego, que le fué concedida en 31 de Octubre de 1860:

Resultando que D. Juan Manuel Crego acudió en 19 siguiente al Gobernador de la provincia de Salamanca pidiendo que se declarase la nulidad de la redencion, porque las fanegas de trigo y cebada redimidas constituían una parte de las 60 de trigo y 20 de cebada pertenecientes á la dota-

cion de la capellanía de los Pardos, fundada por los Doctores Pedro Perez y Diego Diez, para la que habia sido presentado por sus patronos el Cura de la parroquia de San Adrian de Salamanca y el Duque de Medinaceli; siendo inexacto que Julian Garcia fuera pagador de un censo al Cura de Tabera, que era el mismo recurrente trasladado á Villoria, ni que dicho censo estuviera gravado sobre fincas de la pertenencia de Garcia, sino que este era un rentero de D. Manuel Tabera, condueño de la finca denominada Santidad, á la que grava el censo:

Resultando del testimonio que acompañó, referente á autos seguidos ante el Tribunal eclesiástico de Salamanca en los años 1800 y siguientes entre D. Andrés Garcia Velarde y el Fiscal eclesiástico sobre obtencion y goce de la capellanía colativa erigida en la parroquia de San Adrian por los Doctores Pardos, que en el acta de la visita celebrada en 8 de Febrero de 1793 consta la cláusula que dice: «Halló su merced otra capellanía que fundaron los Doctores Diego Perez y Pedro Diez, su hermano, que llaman de los Prados, de cuatro misas cada semana; tiene 60 fanegas de trigo, 20 de cebada de censo perpétuo en cada un año en Santidad, que al presente pagan Juan Mestre y consortes:»

Resultando que presentó nuevo escrito el 20 de Setiembre de 1861, en que insistía en la anterior reclamacion, y acompañó otro testimonio expedido con relacion á los autos citados en 15 de Abril de 1821, en el que se inserta la siguiente cláusula del testimonio otorgado por el Dr. Diego Perez en Salamanca á 3 de Enero de 1409 ante el Escribano *Albar Alonso*: «Mando que de los dichos bienes y raíces se haga una capellanía perpétua, la cual mando se cante en la iglesia de San Adrian para que siempre la del pariente mas propíncuo de mi linaje con el Cura de la parroquia de la dicha iglesia de San Adrian que fuese por tiempo é non otro alguno:»

Resultando de otro testimonio expedido en 7 de Febrero de 1835 que en la misma fecha se dió posesion al reclamante de dicha capellanía en virtud de los nombramientos hechos por el Párroco de San Adrian de Salamanca y el Duque de Medinaceli, Marqués de Malagon, y de la sentencia dictada por el Tribunal eclesiástico, expresando en su consecuencia que la referida capellanía era colativa y familiar; que los bienes estaban espiritualizados, y que no habia posibilidad de enajenarlos dejando sin cógrua al sacerdote, cuando se halla garantizada además la posesion por los artículos 211 y 212 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, el último Convenio con la Santa Sede y diversas disposiciones que prohiben la venta ó redencion de esta clase de bienes:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para su resolucion, previo el cotejo que se verificó de los documentos relacionados, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por la Seccion de excepciones eclesiásticas, acordó en 17 de Enero de 1862 que se ampliara el expediente aclarando la cláusula de la fundacion que no tenia sentido claro y perfecto, y que se justificase con testimonio en relacion sucinta de los autos en que se habia ejercido el derecho de patronato activo por parientes seculares del fundador; y que si el Duque de Medinaceli hizo la presentacion para la obtencion de la capellanía, lo habia verificado como patrono y pariente más próximo del fundador; expresándose además el fundamento de la redencion y la razon por qué sólo se realizó de las 20 fanegas de trigo y seis y ocho celemines de cebada, cuando el censo es de 60 fanegas de trigo y 28 celemines de cebada:

Resultando que verificada esta ampliacion, consta que se habia hecho la redencion á Julian Garcia por la parte que este pagaba, no realizándose de las

restantes por no haberse solicitado; y en una instancia expuso el demandante que habia desaparecido la fundacion de la capellanía por las vicisitudes de los tiempos:

Resultando que reclamado nuevamente el cumplimiento de la orden de 17 de Enero de 1862, relativa á la ampliacion acordada del expediente, el Gobernador de Salamanca en 10 de Marzo de 1863 remitió los documentos que habia presentado D. Juan Manuel Crego, siendo el primero un testimonio de autos seguidos en el Tribunal eclesiástico de Salamanca en 1801 sobre provision de la capellanía llamada de los Pardos, fundada en la parroquia de San Adrian, en el que se relacionaran los nombramientos sucesivos, sin interrupcion de capellanes, hechos desde 1580 en adelante por el Párroco de San Adrian de la ciudad de Salamanca y D. Guiomar Pardo Tavera, como sus patronos activos familiares; el de 1602 por el expresado Párroco y D. Juan Pardo Tavera, Marqués de Malagon, y los posteriores por sus sucesores en este título, habiéndose dado en todas las vacantes que ocurrieron á los presentados por ellos la colocacion y canónica institucion en virtud de sentencias ejecutorias del Tribunal eclesiástico:

Resultando que los referidos patronos dieron á censo en 28 de Marzo de 1589 unas casas pertenecientes á la fundacion, insertándose en la escritura la cabeza, pié y una cláusula del testamento otorgado por el Dr. D. Diego Perez en 3 de Enero de 1409, por la que instituye por heredero á su hermano el Dr. D. Pedro Diez, y dispone que «no se pudiera vender ni trocar los bienes raíces; y que si aquel fallecia sin hijos ni herederos, era su voluntad que con ellos se instituyera una capellanía perpétua en la iglesia de San Adrian para que siempre la dieran el pariente más cercano de su linaje y el Cura de la misma iglesia;» y se inserta tambien el nombramiento para la capellanía hecho por la Du-

quesa de Medinaceli, Marquesa de Malagon, á favor de D. Ramon Ayuso en 28 de Setiembre de 1800; la sentencia definitiva dictada en los mencionados autos, por la que se adjudicó al D. Ramon de Ayuso la capellanía referida, y el auto por el que se dió al mismo la colacion y canónica institucion en 3 de Agosto de 1801:

Resultando de una informacion de tres testigos contestes que el demandante ha percibido constantemente la renta de la capellanía y pagado la contribucion que por tal concepto le ha correspondido, cuyo extremo tambien acredita con algunos recibos y certificacion del Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que el Fiscal de Hacienda de Salamanca, en vista de que los Marqueses de Malagon han estado y están ejerciendo el derecho de patronato con los Párrocos de San Adrian, como se confirma por las sentencias ejecutorias, y como tal capellan posee las rentas de la mencionada capellanía Don Juan Manuel Crego, ha sido de opinion que esta se halla en el caso previsto en los artículos 211 y 212 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y la Junta de ventas de la misma provincia informó que habia justificado debidamente el capellan reclamante la excepcion concedida por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, y que procedia declarar la nulidad de la redencion otorgada á Garcia:

Resultando que devuelto el expediente, y de acuerdo con el informe de la Asesoría general del Ministerio, se dispuso en 17 de Junio de 1863 que se verificaran los cotejos con mayores solemnidades, y que se explicase la diferencia que existia entre los testimonios de la fundacion, porque en unos se dice: «Capellanía fundada por D. Diego Perez y D. Pedro Perez,» y en otros Diego Diez y Pedro Diez; y en cumplimiento de lo mandado el Gobernador de Salamanca en 27 de Noviembre remite una exposicion de D. Juan Manuel Crego, en que manifiesta la imposibilidad de encontrar la fundacion; que la diferencia en cuanto á los nombres de los fundadores era una equivocacion material, y que en la Iglesia de San Adrian tampoco existia la fundacion, aunque si algunas noticias:

Resultando de un certificado que expidió el Párroco de San Adrian, con referencia á los libros de visitas que los doctores Pedro Perez y Diego Diez, hermanos, fundaron en el año de 1409 la capellanía colativa llamada de los Pardos, de que han sido patronos, segun la fundacion, el Párroco de San Adrian y el Marqués de Malagon:

Resultando que unidos estos documentos al expediente, la Direccion general de propiedades resolvió en 13 de Marzo de 1866, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría, que se dirigiese comunicacion al duque de Medinaceli para que alegue y pruebe el título que legitime su derecho, y que se adoptaran las medidas convenientes para encontrar la fundacion en un oficio público que se citaba:

Resultando que el Duque de Medinaceli, Marqués de Malagon, manifestó en comunicacion de 12 de Mayo de 1866 que no estimaba necesario presentar los documentos que se le exigian para probar su derecho al patronato activo de la predicha capellanía, pues como en el expediente incoado por el Presbítero D. Juan Manuel Crego solamente se trataba de anular la redencion de un censo en favor de la misma, nada afectaría el resultado á sus derechos de patronato, pues el verdadero interesado era el capellan, quien podia ver si le convenia tener la renta del Estado correspondiente á la inscripcion que se le expida más bien que las 20 fanegas de trigo y seis y ocho celemines de cebada en cuestion:

Resultando de la certificacion librada por el Notario mayor del Obispado, que en la Notaría referida no existian protocolos anteriores al año 1598:

Resultando que á consecuencia de lo propuesto por la Asesoría en el dictámen de que se ha hecho mérito, y en otro posterior de 15 de Octubre, se produjo la comunicacion al Duque de Medinaceli á fin de que justificara su derecho al patronato de la expresada capellanía, porque sin esta prueba no parecia posible resolver favorablemente, y quizá en perjuicio de los derechos del patronato, cuya resistencia á justificarlos no podia entorpecer ni dilatar la decision administrativa, señalándose al efecto un plazo de dos meses; notificado al referido Duque, sin que presentase los documentos reclamados, por real orden de 22 de Agosto de 1868, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por la Asesoría general, por la Junta superior de ventas, y en atencion á que la excepcion de los bienes corresponde ejercitarla y probarla al que se crea asistido de tal derecho, siendo su negativa motivo suficiente para suponer que se aparta y desiste de él, y que no pudiendo reconocerse en la expresada capellanía el carácter familiar que por institucion pudiera corresponderla debia reputarse como simplemente eclesiástica, se resolvió que los bienes de que se trata debian sujetarse á la permutacion acordada para todos los de su clase en el Convenio de 1859, adicional al Concordato de 1851, siendo sus cargas objeto de la Comision mista á que se refiere el art. 11 del mismo:

Resultando que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion de D. Juan Manuel Crego, interpuso demanda ante este Supremo Tribunal solicitando la revocacion de la real orden reclamada y se declare nula y sin efecto la redencion hecha por D. Julian Garcia de parte del censo perteneciente á la capellanía, exponiendo en dicha demanda y en el escrito de ampliacion á la misma que las capellanías colativas y de carácter familiar, léjos de estar comprendidas en las disposiciones del art. 11 del Convenio de 1859 que ha pretendido aplicar al caso presente la real orden reclamada, están expresamente exceptuadas en el art. 10: que

el Convenio particular anunciado en el predicho anterior se realizó en efecto el 16 de Junio de 1867 y se publicó como ley el 24 del mismo mes, así como en el siguiente dia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, la instruccion que habia de servir para su ejecucion: que las capellanías colativas cuyos bienes no hubiesen sido reclamados por los parientes se declararon subsistentes por el art. 4.º del citado Convenio; y precisando el sentido de este en el art. 30 de la instruccion, se estableció que los capellanes habian de continuar en su disfrute hasta que canónicamente vacaran: que podrá proceder la conmutacion hecha en la forma y con las circunstancias prevenidas en los artículos del capítulo 4.º de la referida instruccion de 1867; pero de manera alguna es aplicable á la mencionada capellanía de los Pardos el Convenio de 1859, ni hay razon ni pretexto para que en este asunto haya de entender la Comision mista de que habla el art. 11: que la verdad es que el repetido convenio de 1859 dejaba fuera de la competencia y jurisdiccion del Estado los bienes de esta clase de capellanías, reservando su suerte para Convenios posteriores; y que fue por tanto nula la redencion del censo efectuada por Julian Garcia, porque la verificó con el Estado, que no tenia facultad para proceder como procedió, y lo hizo en perjuicio de los derechos de los recurrentes:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real orden reclamada en atencion á que no habiendo explicado satisfactoriamente D. Juan Manuel Crego el cambio de apellido de los fundadores, que se nota en los testimonios relativos á la provision que en él se hizo de la capellanía en 1835 y los referentes á otras provisiones, no ha justificado debidamente que sea una misma la fundacion: que aun suponiendo que lo fuera, la cláusula trascrita de esta no presenta la suficiente claridad para poner fuera de duda su cualidad de familiar: que no habiéndose presentado por el Duque de Medinaceli los títulos que justifiquen su derecho al patronato, es legal la presuncion de que, ó no tiene tal derecho, ó desiste de él y lo renuncia: que no existiendo ese derecho ó renunciándolo, no puede considerarse esta fundacion como familiar, especialmente cuando durante el periodo de dos siglos en las presentaciones no han figurado los patronos seglares por razon del apellido, sino por el título de Marqués de Malagon, que no se nombró en la fundacion; y que en este supuesto los bienes de la capellanía se encuentran comprendidos entre los sujetos á la permutacion con arreglo al convenio de 1859.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que abandonada en el caso actual la defensa del patronato activo por las personas que por largo tiempo han venido ejerciendo el derecho de presentacion de capellanes, á quienes en cada vacante se adjudicaba la capellanía de que en este pacto se

trata, no habiéndose tampoco acreditado que existia la familia de los Pardos, para quienes exclusivamente se fundó, y careciendo el demandante de todo derecho familiar directo, activo ó pasivo por no asistirle otro que el derivado de su nombramiento y colacion, no puede admitir dicha capellanía otra calificacion que la de simplemente colativa, segun las disposiciones legales aplicables al caso, y sus bienes incluidos para los efectos de la desamortizacion en la masa general de los aplicados al clero:

Considerando que, en tal concepto, no los comprende la excepcion alegada en la demanda, por que la establecida en el art. 10 del Convenio adicional al Concordato de 1851, celebrado en 25 de Agosto de 1859 y publicado como ley en 4 de Abril siguiente, se concretó á las capellanías familiares conforme á lo ya resuelto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, la cual disponia tambien que se procediera á la venta y redencion de censos de los demás bienes correspondientes al clero, y la forma de indemnizarle con inscripciones intrasferibles nominativas de la renta consolidada:

Considerando que tampoco son aplicables al referido propósito las disposiciones que invoca el recurrente del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley en 24 de Junio de 1867 é instruccion del dia siguiente para llevarle á efecto, puesto que se relacionan con el art. 10 del citado anteriormente, y por tanto se dirigen al arreglo definitivo de las capellanías colativas familiares:

Y considerando, por lo expuesto, que es procedente lo resuelto en la real orden reclamada al declarar que los bienes de la capellanía sobre que versa la presente demanda deben sujetarse á la permutacion acordada para todos los de su clase en el repetido Convenio de 1859 en la forma que expresa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre de D. Juan Manuel Crego, y declaramos subsistente la real orden de 22 de Agosto de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montaldo y Collantes.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Enero de 1871.—Licenciado Feliciano Lopez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual, comunica á esta Administracion, la orden que sigue:

En la Gaceta de ayer 5 del corriente, núm. 64, se publica la orden Ministerial de 28 de Febrero último, por la cual se modifican el epigrafe y cuotas de Empresarios de bailes públicos comprendidos en la 2.^a Tarifa de 20 de Marzo de 1870, en los términos siguientes:

Núm.	Descripción	Pesetas.
45	Por cada baile público en Teatro:	
	En Madrid.....	180
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	140
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	90
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	70
	En las restantes.....	45
46	Bailes públicos en Salon ó Jardín:	
	En Madrid.....	90
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	70
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	45
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	35
	En las restantes.....	25
47	Bailes públicos.—En otros locales subalternos para la clase artesana.....	15
48	Bailes de máscara:	
	Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas segun la poblacion y locales en que tengan lugar.	

NOTAS.

1.^a Se consideran como Empresas ó Empresarios de bailes públicos las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en Salones ó Teatros por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó se repartan ó distribuyan entre los socios.

2.^a Los Empresarios de Teatros que durante la temporada por que se hallen matriculados segun los números 33, 34, 35 y 36 de esta Tarifa, den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones escénicas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que proceden.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Tarragona 16 de Marzo de 1871.—El Administrador, Francisco de Lázaro y Marin.

Impuesto personal.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de 1.^o de Enero último, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, con el objeto de aplicar á sus descubiertos con la Hacienda por los cupos del Impuesto personal de los años de 1868-69 y 1869-70, los intereses vencidos y no satisfechos de las inscripciones intransferibles que obran en su poder, presentarán en la Administracion de mi cargo las expresadas inscripciones debidamente relacionadas, en un plazo improrogable de quince dias, á contar desde la publicacion de esta orden en el Boletin oficial. Espero que las corporaciones á quienes compete el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, lo ejecutarán antes del plazo prefijado, en la inteligencia que si transcurrido éste, resultase alguna corporacion morosa en el cumplimiento de este deber, se aplicará el oportuno correctivo, sin perjuicio de practicar por sí sola esta dependencia las operaciones necesarias para extinguir aquellos débitos que el Gobierno de S. M. está decidido á hacer que desaparezcan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones interesadas.

Tarragona 16 de Marzo de 1871.—El Administrador, Francisco de Lázaro y Marin.

Ayuntamientos.

Aiguamurcia.	Cunit.
Albiñana.	Cherta.
Albiol.	Dosaiguas.
Alcanar.	Febró.
Aldover.	Figuerola.
Aleixar.	Figuera.
Alfara.	Flix.
Alforja.	Forés.
Almoster.	Freginals.
Altafulla.	Galera.
Amposta.	Gandesa.
Arbós.	Garidells.
Arbolí.	Godall.
Argentera.	Guardia dels Prats.
Arnes.	Guiamets.
Ascó.	Irlas.
Bañeras.	Lloá.
Bellvey.	Llorach.
Bellmunt.	Llorens.
Benisanet.	Margalef.
Bisbal de Falsét.	Marsá.
Bisbal del Panadés	Masllorens.
Blancafort.	Masdenverge.
Bonastre.	Masó.
Borjas del Campo.	Masroig.
Bot.	Milá.
Botarell.	Miravet.
Bráfim.	Molá.
Cabra.	Montmell.
Cambrils.	Montblanch.
Canonja.	Montreal.
Capsanes.	Montroig.
Catllar.	Mora de Ebro.
Ceballá.	Mora la Nueva.
Cénia.	Morell.
Ciurana.	Morera.
Còldejou.	Musara.
Conesa.	Nou.
Cornudella.	Núllles.
Creixell.	Palma.

Pallaresos.	S. Vicente.
Pasanant.	Sta. Bárbara.
Perafort.	Sta. Coloma.
Perelló.	Sta. Oliva.
Pilas.	Sta. Perpétua.
Pira.	Sarreal.
Pobla de Mafumet.	Secuita.
Pobla de Masaluca.	Selva.
Pobla de Montornés	Solivella.
Pont de Armentera.	Tamarit.
Porrera.	Tarragona.
Pradell.	Tivisa.
Prades.	Torredembarra.
Pratdip.	Torroija.
Puigpelát.	Tortosa.
Querol.	Ulldecona.
Raurell.	Ulldemolins.
Renau.	Vallmoll.
Riba.	Valls.
Ribarroja.	Vallvert.
Riera.	Vandellós.
Riudecañas.	Vendrell.
Riudoms.	Vespella.
Rocafort Queralt.	Vilanova de Prades.
Rodoña.	Villarrodona.
Rojals.	Vilabella.
Roquetas.	Villalba.
Salomó.	Vilella baja.
S. Carlos la Rápita	Vimbodí.

COMISION DE RESERVA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan ordenar á todos los individuos de la segunda reserva pertenecientes al reemplazo de 1865, que residan en los suyos respectivos, se presenten en las oficinas de la misma (plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.^o), para recibir sus licencias absolutas, por haber cumplido el tiempo de su empeño, con el año de rebaja que concede el real decreto de 3 de Febrero próximo pasado, debiendo venir provistos de las ilimitadas que deben obrar en su poder.

Tarragona 11 de Marzo de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legár.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renau.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifican hasta el dia 30 del actual; finido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion.

Renau 13 de Marzo de 1871.—P. O. D. A.—El Secretario, Roque Esplugas y Rodon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tamarit.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amilla-

ramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 31 del presente mes; finido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Altafulla Torredembarra, Riera y Catllar, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades por los medios de costumbre.

Tamarit 13 de Marzo de 1871.—Por el Alcalde que no sabe.—Francisco Rugé, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riera.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el dia 31 del presente mes, finido dicho tiempo ninguna reclamacion será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tamarit, Altafulla, Torredembarra, Nou, Vespella y Catllar, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades por los medios de costumbre.

Riera 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Espina.

Don Juan Piñol y Bladé, Alcalde constitucional del pueblo de Perelló.

Hago saber: Que debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes, cuya riqueza haya sufrido alguna alteracion se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con los documentos que lo justifiquen dentro el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la ciudad de Tortosa, villa de Tivisa y pueblo de las Roquetas, se sirvan dar publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito, existentes en sus respectivas jurisdicciones.

Perelló 14 de Marzo de 1871.—Juan Piñol.

Don Rafael Gibert, Alcalde constitucional del pueblo de Calafell.

Hago saber: Que por todo el presente

mes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones justificadas competentemente de cargo y descargo de fincas urbanas ó rústicas y demás que sirvan de base para la formación del repartimiento territorial.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vendrell, Bellvey, Albiñana y Sta. Oliva, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Calafell 14 de Marzo de 1871.—
Rafaél Gibert.

Núm. 591.

Don Agustin Badoch, Alcalde constitucional de la villa de Alcanar.

Hago saber: Que debiendo procederse en esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 31 del actual; pasado dicho término no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Ulldecona y San Carlos de la Rápita, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Alcanar 15 de Marzo de 1871.—
Agustin Badoch.

Núm. 592.

Don Jaime Ribas y Parisi, Alcalde constitucional del pueblo de Castellvell.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los títulos que lo acrediten debidamente registrados dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Almoister, Aleixar, Selva y demás que existen terratenientes de este pueblo, se sirvan publicar este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Castellvell 15 de Marzo de 1871.—
Jaime Ribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 593.

El infrascrito Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por Josefa Vallés y Marsal, se ha dictado la siguiente sentencia:

«En la ciudad de Réus á seis de Marzo de mil ochocientos se-

tenta y uno. El Sr. Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto en los autos de juicio de testamentaria de Josefa Marsal, viuda de José Vallés, entre partes de la una el Procurador D. Pedro Vidie-lla, á nombre de Josefa Vallés y Marsal, actor; de la otra los hermanos Pedro y Mariana Vallés y Marsal, el incidente de pobreza instado á nombre de aquella y seguido á solicitud de la misma con los demandados á quienes por su ausencia se ha declarado en rebel- dia, y el Ministerio fiscal:

Resultando que á nombre de la Josefa Vallés en el otro sí del escrito de su demanda siete de Diciembre último se solicitó se le declarase pobre en el concepto legal y sustanciado el incidente en rebeldía de los demandados se comunicó al Promotor Fiscal, que en su vista dice que se acceda á lo solicitado:

Resultando de la certificacion de los libros de amillaramiento y de la informacion de testigos ministra- da que dicha Josefa Vallés, no posee bienes ni rentas de ninguna clase, ni ejerce industria alguna:

Considerando que la misma no disfruta ni percibe el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y uno al mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y las demás disposiciones legales aplicables al caso;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre á la expresada Josefa Vallés y Marsal, para litigar con sus hermanos Pedro y Mariana Vallés y Marsal, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de si mejora de fortuna. Asi por esta mi sentencia que se notificará en cuanto á los ausentes en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de esta audiencia y se insertará en el *Roletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.—Dr. Luis de Miguel.»

La sentencia que antecede en el mismo dia de su fecha ha sido leída y publicada en audiencia pública por el señor Juez del partido, doy fé.—Juan Sardá, Escribano.

Y para que conste y á tenor de lo mandado libro el presente en Réus á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Sardá, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 17 de Marzo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento dominante del NE., cielo despejado, mar rizada en Barcelona, San Fernando, Coruña, Oviedo; 59 Barcelona, Valencia, Tarifa; 60 Coruña, San Fernando, Alicante; 66 Bilbao.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Garrucha en 7 ds., balandra Virgen de los Dolores, de 70 ts., p. Bartolomé Heredia, con jaboncillo y efectos á D. Luis Ferriz.

De Rosas en 8 ds., laud Sebastopol, de 29 ts., p. Estéban Ballesta, con aros de madera y efectos, á D. Juan Mallol.

De Malgrat en 5 ds., laud Virgen del Cármen, de 17 ts., p. José Antonio Vilá, con obra de barro y efectos, al patron.

DESPACHADAS.

Para Vinaroz, laud S. Jaime, de 28 ts., p. Vicente Brú, en lastre.

Para Cullera, laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, en lastre.

Para Marsella, vapor Provencal, de 130 ts., c. D. Vicente Ricomá, con vino y almendra.

Para Valencia, laud Sebastopol, de 29 ts., p. Estéban Ballesta, con aros de madera y efectos, de tránsito.

Para Barcelona, balandra Virgen de los Dolores, de 70 ts., p. Bartolomé Heredia, con jaboncillo y almagra, de tránsito.

Para Rio Janeiro, goleta alemana Brillant, de 149 ts., c. D. Guillermo von Appen, con vino.

Para Malta, polacra italiana Talete, de 199 ts., c. D. Domingo Murzi, en lastre.

Para Constantinopla, fragata rusa Maria Mimbelli, de 426 ts., c. D. Antonio Petrovich, en lastre.

Tarragona 18 de Marzo de 1871.—
El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Papeletas para la rectificacion del alistamiento de la quinta del presente año.

Idem para la declaracion de soldados y suplentes.

Idem para citar á los mozos el dia que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Recibos de formalizacion por municipal de inmuebles, subsidio, premio de cobranza y uno por ciento de formacion de matriculas.

Idem para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos, y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formacion de los expedientes de BAJA en la matricula de Subsidio industrial y de comercio.

Ejemplares para la redaccion de las cuentas de caudales y de administracion municipal.

Idem para la id. del padron de pres- tacion personal.

Estados de los individuos que se hallan sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Idem de presos, detenidos y arres- tados.

Idem mensuales de Sanidad.

Idem de semestre de los niños na- cidos, vacunados y muertos.

Idem de bagajes.

Idem de alojamientos.

Idem de caminos vecinales.

Idem de correcciones impuestas gubernativamente.

Idem de faltas.

Idem de capturas.

Relaciones de suministros de pan, cebada y paja á cuerpos del Ejército y Guardia civil.

Idem id. de utensilios id.

Estados de precios medios.

Papeletas de citacion para celebrar juicios de conciliacion ante los Juzga- dos de paz.

Idem de id. para id. verbales.

Idem para invitar á los individuos de Ayuntamiento á Sesion.

Idem para cobro de retribuciones de primera enseñanza.

Idem de apremio de primer grado.

Idem de segundo id.

Estados trimestrales de movimiento de poblacion.

Estados de liquidacion general de gastos é ingresos.

Hojas impresas y rayadas para formar el padron de vecinos.

Registros para el id. id.

Idem de cédulas de vecindad.

Idem para el ejercicio del sufragio universal.

Libramientos.—Cargarémos.

Ejemplares para la redaccion de Apéndices al amillaramiento.

Libros impresos y rayados para e Registro Civil de Nacimientos, Ma- trimonios y Defunciones.

Idem id. id. para el registro general de entrada y salida de comunica- ciones.

Idem en blanco y rayados de di- ferentes clases y tamaños.—Carpe- tas &c.

NOTA.—Se advierte á las Corporaciones municipales que no han satisfecho el importe de las cuentas les tiene presentadas este establecimiento, dejarán de servirse sus pedidos en lo sucesivo mientras no se pongan al corriente de los atrasos.